



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN GIL SANTANDER



LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 034

Fecha (dd/mm/aaaa): 03/04/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2017 00014 00	Ejecutivo Singular	HECTOR VARGAS RODRIGUEZ	GLORIA AMPARO RAMIREZ BAEZ	Auto decide recurso	02/04/2024		
68679 40 89 001 2017 00014 00	Ejecutivo Singular	HECTOR VARGAS RODRIGUEZ	GLORIA AMPARO RAMIREZ BAEZ	Auto decreta medida cautelar	02/04/2024	2	
68679 40 89 001 2017 00274 00	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	JESSICA MARIA GOMEZ SUAREZ	Auto termina proceso por Pago	02/04/2024		
68679 40 89 001 2018 00242 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	HUGO ALBERTO CELIS ARDILA	Auto Resuelve Objeción Auto Resuelve Solicitud Secuestre	02/04/2024		
68679 40 89 001 2022 00328 00	Ejecutivo Singular	COOMULDESA LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA	OSCAR ALEXANDER GELVEZ VILLAMIZAR	Auto termina proceso por Pago	02/04/2024		
68679 40 89 001 2022 00350 00	Ejecutivo Singular	CREDIKILATES CREDITOS KILATES DE DINERO SAS	MARLIO ALBERTO BONILLA RAMIREZ	Auto termina proceso por Pago	02/04/2024		
68679 40 89 001 2023 00078 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS	JOSE DOMINGO VARGAS FUENTES	Auto termina proceso por Pago	02/04/2024		
68679 40 89 001 2023 00202 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA	RAMON ANTONIO URBIE MANTILLA	Auto de Tramite NIEGA TERMINACION	02/04/2024		
68679 40 89 001 2023 00246 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LTDA - COOPMUJER LTDA	CECILIA DIAZ NUÑEZ	Auto termina proceso por Pago	02/04/2024		
68679 40 89 001 2023 00317 00	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL SAN GIL PLAZA	EDGAR RAUL RODRIGUEZ PRADA	Auto termina proceso por Pago	02/04/2024		
68679 40 89 001 2024 00010 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ANA FRANCISCA AFANADOR AVILA	Auto Rechaza Demanda	02/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2024 00019 00	Verbal	NELLY MORENO CUELLAR	YANETH BOHORQUEZ MARTINEZ	Auto admite demanda	02/04/2024		
68679 40 89 001 2024 00025 00	Verbal	ISABEL MEJIA CRISTANCHO	MISAEAL GALVIS PEREIRA	Auto Rechaza Demanda	02/04/2024		
68679 40 89 001 2024 00099 00	Ejecutivo Singular	FINECOOP - COOPERATIVA ENERGETICA DE AHORRO Y CREDITO	DAVID ALEJANDRO BECERRA MONSALVE	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/04/2024		
68679 40 89 001 2024 00099 00	Ejecutivo Singular	FINECOOP - COOPERATIVA ENERGETICA DE AHORRO Y CREDITO	DAVID ALEJANDRO BECERRA MONSALVE	Auto decreta medida cautelar	02/04/2024		
68679 40 89 001 2024 00102 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA CAMPESTRE II	ASOCIACION DE VIVIENDA CIUDADELA LA CAMPIÑA	Auto inadmite demanda	02/04/2024		
68679 40 89 001 2024 00103 00	Ejecutivo Singular	MIBANCO -BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.. - Antes BANCO COMPARTIR S.A.	MARIA ISABEL PRADA SUAREZ	Auto inadmite demanda	02/04/2024		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/04/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN
DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

LILIANA VILLAR VARGAS
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2023-00078
Demandante (s) FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS
Demandado (s): JOSE DOMINGO VARGAS FUENTES Y DOMINGA LOZANO DE PEREIRA

Constancia secretarial: Las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que existen solicitudes pendientes por resolver. La petición de terminación proviene de la abogada Diana Alexandra Cuasquer Zambrano quien no cuenta con poder para actuar y si bien dentro de los anexos se adjuntó un memorial de terminación elevado por la profesional Yudy Saleth Rangel Pabón quien según EP 5474 es apoderada de la entidad demandante con facultad para recibir el mencionado memorial no fue remitido desde el correo de notificaciones j de la parte ejecutante que aparece en el certificado de existencia y representación legal. San Gil 01 de abril del 2024.

Liliana Villar Vargas

Liliana villar Vargas
Secretaría

San Gil – Santander, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud que antecede remitida el 08 de marzo de 2024, se evidencia que quien anexa la petición de terminación del proceso por pago no se encuentra reconocida como apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del presente tramite y tampoco se allego el poder para reconocerle tal calidad.

De igual manera se advierte que si bien con el memorial se allegó una solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas elevada por la profesional **Yudy Saleth Rangel Pabón**, líder de cartera de la entidad demandante, sin que allegara la escritura pública 208 del 18 de enero de 2017, por la cual se le otorga facultades para recibir, la misma no fue remitida directamente desde el email de la entidad ejecutante que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación legal, ni desde el correo de la profesional que tiene registrado en la plataforma SIRNA, incumpliendo ello lo establecido en el artículo 3 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior la solicitud será negada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación principal y costas del proceso, por lo expuesto en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

LMOB

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8acd1cc9cb03b3a0945e75274e88c625d54a6bfa4390aa1e04c21b839f215737**

Documento generado en 02/04/2024 04:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2023-00202
Demandante (s) FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado (s): RAMON ANTONIO URIBE MANTILLA Y JAIRO CHAPARRO SALAZAR

Constancia secretarial: Las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que existen solicitudes pendientes por resolver provenientes de correo electrónico registrado en el SIRNA, revisada la plataforma de depósitos judiciales se verifica que no existen títulos a favor del presente asunto. San Gil 01 de abril del 2024.

Liliana Villar Vargas

Liliana villar Vargas
Secretaría

San Gil – Santander, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud que antecede remitida el 01 de febrero del 2024, por medio de la cual la apodera de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación principal y costas del proceso en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el desglose del título valor, revisada la petición se evidencia que la misma no cumple con los requisitos del artículo 461 el C.G.P, pues la apoderada no cuenta con facultades expresas para **recibir**. Por lo anterior la solicitud será negada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN GIL,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación principal y costas del proceso, por lo expuesto en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

LMOB

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d90f16ae6f586aad7a67ccccc5533c677d8b3f5705ec8021d4a14252c7f2771**

Documento generado en 02/04/2024 04:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2023-00246
Demandante (s) COOPMUJER LTDA
Demandado (s): LADY CAROLINA CHAPARRO VESGA Y CECILIA DIAZ NUÑEZ

Constancia secretarial: Las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que existen solicitudes pendientes por resolver provenientes de correo electrónico registrado en el SIRNA, revisada la plataforma de depósitos judiciales no existen títulos a favor del presente asunto, tampoco se evidencian remanentes consumados a favor de otros procesos San Gil 01 de abril del 2024.

Liliana Villar Vargas

Liliana villar Vargas
Secretaría

San Gil – Santander, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1-. En atención a la solicitud que antecede remitida el 05 de febrero del 2024, por medio de la cual la endosataria en procuración de la parte demandante manifestó que la parte demandada, realizó el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y las costas procesales, solicitando dar por terminado el presente proceso, librar los oficios para el desembargo, el desglose del documento que sirvió de base para la demanda a favor de los demandados y la renuncia a términos de la ejecutoria, .revisada la petición se evidencia que la misma cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P, por lo anterior se accederá a lo peticionado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

2--En respecto a la solicitud de desglose de los documentos base para la demanda, no se accederá a dicha petición como quiera que los documentos allegados fueron electrónicos.

3-. En cuanto a la renuncia de los términos de la ejecutoria, esta no será aceptada teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 119 del CGP, como quiera estos términos no se conceden en favor de las partes, sino es el tiempo requerido para que el acto tome firmeza

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN GIL,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido a través de endosatario en procuración por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LIMITADA “COOPMUJER”** y en contra de **LADY CAROLINA CHAPARRO VESGA Y CECILIA DIAZ NUÑEZ** por pago total de la obligación y costas.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, en caso de existir embargos de créditos o de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Líbrese las comunicaciones respectivas**

TERCERO: NEGAR el desglose de los documentos base para la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria por las razones expuestas en la parte motiva



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2023-00246
Demandante (s) COOPMUJER LTDA
Demandado (s): LADY CAROLINA CHAPARRO VESGA Y CECILIA DIAZ NUÑEZ

QUINTO: No hay condena en costas

SEXTO: En firme este auto y surtido lo anterior archívese el encuadernamiento, previas las respectivas constancias en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

LMOB

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae243255082315e5ad949881ab8949210f18378594ecaa7b78ce3e13b061a65b**

Documento generado en 02/04/2024 04:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2023-00317
Demandante (s) CENTRO COMERCIAL SAN GIL PLAZA
Demandado (s): EDGAR RAUL RODRIGUEZ PRADA

Constancia secretarial: Las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que existen solicitudes pendientes por resolver provenientes de correo electrónico registrado en el SIRNA, revisada la plataforma de depósitos judiciales no existen títulos a favor del presente asunto, tampoco se evidencian remanentes consumados a favor de otros procesos. San Gil 01 de abril del 2024.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaría

San Gil – Santander, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1-. En atención a la solicitud que antecede remitida el 11 de marzo de 2024, por medio de la cual la apoderada de la parte ejecutante manifestó se de aplicación al artículo 461 del CGP para la terminación del proceso por pago total de las cuotas de administración ejecutadas hasta el mes de octubre de 2023, incluyendo intereses, agencias en derecho y costas procesales, revisada la petición se evidencia que la misma cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P, por lo anterior se accederá a lo peticionado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACION EJECUTADAS HASTA EL MES DE OCTUBRE DE 2023, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido a través de apoderado por el **CENTRO COMERCIAL SAN GIL PLAZA** en contra de **EDGAR RAUL RODRIGUEZ PRADA**.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, en caso de existir embargos de créditos o de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Líbrese las comunicaciones respectivas**

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO: En firme este auto y surtido lo anterior archívese el encuadernamiento, previas las respectivas constancias en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

I.MOB

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3987cdc7c5242094ca64dcc9555a8ad90977cf97365d5b525fd3f1f2012c9f3**

Documento generado en 02/04/2024 04:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00010-00

Demandantes: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL

Demandados: KETTY YOHANA LOPEZ RUEDA y ANA FRANCISCA AFANADOR AVILA

San Gil - Stder, 01 de abril de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que se allego mensaje de datos que contiene subsanación de la demanda de la referencia el 12 de marzo de 2024 a las 4:54 P.M. Sirvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y examinado el expediente digital se tiene que el togado desatendió el señalamiento 3 del auto inadmisorio, como quiera que no ajustó los hechos para sostener las pretensiones dirigidas al cobro judicial (por cuotas), pues se omitieron los hechos que señalen que cuotas se encuentran vencidas, su valor, ni se señalan extremos temporales.

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, en aplicación del Art. 90 del C.G.P., se rechazará.

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada por medio de apoderado (a) judicial por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, en contra de **KETTY YOHANA LOPEZ RUEDA y ANA FRANCISCA AFANADOR AVILA**.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada en formato digital, no hay lugar a entregar documentos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaria déjense las anotaciones correspondientes en el sistema de información JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b786876ce8dd2c521db667ad885767cddd14c921ecd970a902dc23cb572e98**

Documento generado en 02/04/2024 04:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

DECLARATIVO VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

Radicado: 686794089001-2024-00019-00

Demandantes: Nelly Moreno Cuellar

Demandados: YANETH BOHORQUEZ MARTINEZ y DEIMER ESCANDON CORONEL

San Gil - Stder, 01 de abril de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que se presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose subsanado en debida forma todos reparos anunciados por el Despacho, en auto inadmisorio, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda **Declarativa Verbal - Restitución de inmueble arrendado**, adelantado a través de apoderado judicial por **Nelly Moreno Cuellar**, en contra de **YANETH BOHORQUEZ MARTINEZ y DEIMER ESCANDON CORONEL**, advirtiendo que además de reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el artículo 84 y el artículo 384 *ibidem*.

Por lo anterior, se procederá a admitir la demanda y comoquiera que es de mínima cuantía se le dará el trámite del proceso VERBAL SUMARIO previsto en el artículo 390 del C. G. del P.

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **Declarativa Verbal - Restitución de inmueble arrendado**, promovida por **Nelly Moreno Cuellar**, en contra de **YANETH BOHORQUEZ MARTINEZ y DEIMER ESCANDON CORONEL**, por lo expuesto.

SEGUNDO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite de proceso **VERBAL SUMARIO**, de conformidad con el artículo 390 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada conforme lo preceptuado en los artículos 289 a 292 y 301 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2023, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda, la copia del escrito de la demanda junto con sus anexos, advirtiéndole que dispone de DIEZ (10) días para presentar contestación de la misma.

CUARTO: SE ADVIERTE a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y quinto, numeral 4, del artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15b62176535dafcee81be93060e07d6fb1c9a7b4a69c9b154af672b3aa0eaf4**

Documento generado en 02/04/2024 04:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

DECLARATIVO VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Radicado: 686794089001-2024-00025-00
Demandantes: Isabel Mejía Cristancho
Demandados: MISAEL GALVIS PEREIRA

San Gil - Stder, 01 de abril de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que se allego mensaje de datos que contiene subsanación de la demanda de la referencia el 12 de marzo de 2024 a las 10:24 A.M. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas
Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y examinado el expediente digital se tiene que el togado desatendió el señalamiento **3** del auto inadmisorio, como quiera que no allegó prueba del envío físico de la demanda con sus anexos y de la subsanación, al demandado, puesto que se informó que desconoce el correo electrónico de este último.

Respecto al señalamiento **2** no se realizará manifestación alguna en tanto se entiende que desistió de la presentación de medidas cautelares.

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, en aplicación del Art. 90 del C. G. P., se rechazará.

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **Declarativa Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado**, formulada por medio de apoderado (a) judicial por **Isabel Mejía Cristancho**, en contra de **MISAEL GALVIS PEREIRA**.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada en formato digital, no hay lugar a entregar documentos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaria déjense las anotaciones correspondientes en el sistema de información JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bfe73c2bb0017e281c2b47a34ffc13b677b7b303dbe602d12299300abe639d**

Documento generado en 02/04/2024 04:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00099-00

Demandante (s): COOPERATIVA ENERGÉTICA DE AHORRO Y CRÉDITO “FINECOOP”

Demandado (s): DAVID ALEJANDRO BECERRA MONSALVE

San Gil - Stder, 01 de abril de 2024, Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda coincide con el que está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva Singular de mínima Cuantía**, formulada a través de apoderado (a) judicial por la **COOPERATIVA ENERGÉTICA DE AHORRO Y CRÉDITO “FINECOOP”**, y en contra de **DAVID ALEJANDRO BECERRA MONSALVE**, advirtiendo que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 y 83 del C. G. del P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 *ibídem* y cumple con los requisitos propios de la naturaleza del proceso.

Que el(los) título(s) “PAGARÉ” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(los) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO (Art. 422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, Santander**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de la **COOPERATIVA ENERGÉTICA DE AHORRO Y CRÉDITO “FINECOOP”**, y en contra de **DAVID ALEJANDRO BECERRA MONSALVE**, por la(s) obligación(es) contenida(s) en el(los) “PAGARÉ” Nro. 232000056, discriminadas de la siguiente manera:

1. Por concepto de **capital** la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$6.933.879) M/L CTE.**
2. Por los **intereses corrientes**, la suma de **\$258.328**, liquidados desde el 1 de noviembre de 2023 hasta el 31 de enero de 2024, a una tasa efectiva anual de 17.39%, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los **intereses de moratorios**, sobre la suma de **\$6.933.879**, a la tasa máxima que estime la ley con sus respectivas variaciones, liquidados desde el día 01 de febrero de 2024, hasta cuando se efectúe y verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenase al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00099-00

Demandante (s): COOPERATIVA ENERGÉTICA DE AHORRO Y CRÉDITO "FINECOOP"

Demandado (s): DAVID ALEJANDRO BECERRA MONSALVE

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: "La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...". También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al(la) abogado(a) **NELSON ENRIQUE ANDRADE SANTOS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.496.061 y portador (a) de la T.P. No. 235.446 del C. S de la Judicatura, como apoderado(a) del(los) demandante(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0cdc7768b06bfc8f7d069d95be26767f7b8b9fce5a9c336a3350daaf45212af

Documento generado en 02/04/2024 04:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00102-00

Demandante (s): CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA CAMPESTRE II

Demandado (s): ASOCIACIÓN DE VIVIENDA CIUDADELA LA CAMPIÑA

San Gil - Stder, 01 de abril de 2024, Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda coincide con el que está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas
Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva Singular de mínima Cuantía**, formulada a través de apoderado (a) judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA CAMPESTRE II**, y en contra de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA CIUDADELA LA CAMPIÑA**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo ordenado en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 de la ley 1564 de 2012, como quiera que no se adjunta *título base para el cobro judicial* de la pretensión literal **O**. (número del folio de matrícula)- **PRIMERA** con la demanda.
2. Incumple lo ordenado en el numeral 4 y 5 del artículo 82 del C. G. P. toda vez que las pretensiones y hechos dirigidos al cobro de *conceptos* adeudados en el hecho cuarto literales **KK.**, **LL.** y **UUU.** y pretensiones **KK.**, **LL.** y **UUU.** – **PRIMERA**, señalan un número de matrícula distinto al que se encuentra en el *título base para el cobro judicial*, deberá aclarar.
3. Incumple lo ordenado en el numeral 4 y 5 del artículo 82 del C. G. P. toda vez que las pretensiones y hechos dirigidos al cobro de *conceptos* adeudados en el hecho cuarto literal **VV.** y pretensión **VV.** – **PRIMERA**, señalan un concepto de *cuota de administración* del mes de abril de 2022, que no está en *título base para el cobro judicial*, deberá aclarar.

Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00102-00

Demandante (s): CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA CAMPESTRE II

Demandado (s): ASOCIACIÓN DE VIVIENDA CIUDADELA LA CAMPIÑA

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **Ejecutiva Singular de mínima Cuantía**, formulada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA CAMPESTRE II**, y en contra de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA CIUDADELA LA CAMPIÑA**, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

QUINTO: RECONOCER personería al(la) abogado(a) **AURA MARÍA MORENO GARZÓN**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.101.692.545 y portador(a) de la T. P. No. 282.852 del C. S de la Judicatura, en su calidad de Administradora y Representante Legal del Conjunto Residencial Marsella Campestre II.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb54e36b21c42862cb374ed465a457b9fd3ce87d8212a64fc3e9c2d12c8a55eb**

Documento generado en 02/04/2024 04:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00103-00

Demandante (s): MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. – MI BANCO S.A.

Demandado (s): MARIA ISABEL PRADA SUAREZ

San Gil - Stder, 01 de abril de 2024, Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda coincide con el que está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva Singular de mínima Cuantía**, formulada a través de apoderado (a) judicial por **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A.**, y en contra de **MARÍA ISABEL PRADA SUAREZ**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo ordenado en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. P., como quiera que no señala el domicilio de la demandada.
2. Incumple con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. P., habida cuenta que señala la dirección física para notificaciones de la demandada de manera incompleta, puesto que no señala el municipio, ciudad, departamento.
3. Incumple lo ordenado en el numeral 4 y 5 del artículo 82 del C. G. P. toda vez que señalan unos conceptos “*Intereses corrientes*” y “*otros conceptos*” que no están descritos en el título base para el cobro judicial.
4. Incumple lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en razón a que no informó cómo obtuvo el correo electrónico o canal digital de la demandada.

Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil**,



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00103-00

Demandante (s): MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. – MI BANCO S.A.

Demandado (s): MARIA ISABEL PRADA SUAREZ

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular de mínima Cuantía, formulada por MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A., y en contra de MARÍA ISABEL PRADA SUAREZ, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado(a) con la CC No. 91.012.860, y portador(a) de la T.P. No. 74.502 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme al(os) poder(es) conferido(s), por COBRANDO S.A.S., quien a su vez obra como apoderado especial de MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. – MI BANCO S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e74cdc2ca1a9bdb281cd8ef7b0327d64341ce6bb83dc9b9d4acc81eabd748b5**

Documento generado en 02/04/2024 04:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2027-00274

Demandante (s) BANCO PICHINCHA SA Y DANIEL FRANCISCO FIALLO MURCIA CESIONARIO PARCIAL DE LA OBLIGACION

Demandado (s): JESSICA MARIA GOMEZ SUAREZ.

Constancia secretarial: *Pasan al Despacho las presentes diligencias, informando que existen solicitudes pendeintes por resolver remitidas por las parte accionante y el cesionario, la cuales fueron remitidas desde correos registrados en el SIRNA, igualmente revisada la plataforma de depósitos judiciales no existen depósitos a favor del presente proceso y existen un remanente a favor del proceso 2017-466, que se tramita en este despacho (f18 C-Medidas). San Gil 21 de marzo del 2024.*

Liliana villar Vargas
Secretaría

San Gil – Santander, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a las solicitudes vistas desde los archivos digitales 025 al 030 C-Principal, para resolver el despacho considera:

ANTECEDENTES

1-. Mediante auto del 27 de enero del 2023, se resolvió negar la solicitud de terminación del presente proceso por pago de la obligación, teniendo en cuenta que el demandante **BANCO PICHINCHA** transfirió en cesión al señor **Daniel Francisco Fiallo Murcia** solamente una de las obligaciones esta es la No. 9026492, por lo que no podía disponer la totalidad de las obligaciones monetarias contenidas dentro del proceso.

2-. Mediante auto del 07 de julio del 2023, este despacho negó por segunda vez la solicitud de terminación del proceso remitida por la apoderada del **BANCO PICHINCHA** y el cesionario de la obligación N.9026492 al no acreditar el pago de costas de la obligación, No 4912650000102138, por parte de la apoderada del **BANCO PICHINCHA**.

3-. El cesionario de la obligación N.9026492, presentó a este despacho el 10 de octubre solicitud de reliquidación del crédito, el 19 de enero y 02 de febrero del 2024, solicito a este despacho oficiar **A BANCO PICHINCHA S.A** para que indicara al despacho si a la fecha la obligación que a esta entidad concierne se encontraba vigente o si por el contrario se encuentra debidamente cancelada.

4-. **EI BANCO PICHINCHA**, por intermedio de su apoderada solicitó el 22 de enero del 2024, la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación No 4912650000102138 incluyendo el pago de costas procesales e intereses moratorios, devolución de dineros a la demandada y renuncia a términos de la ejecutoria, solicitud que fue coadyuvada el 06 de febrero del 2024, presuntamente por la demandada y por **Daniel Francisco Fiallo** cesionario de la obligación N.9026492.

CONSIDERACIONES

1-. Revisada la petición remitida por la apoderada del **BANCO PICHINCHA** y por **Daniel**



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2027-00274

Demandante (s) BANCO PICHINCHA SA Y DANIEL FRANCISCO FIALLO MURCIA CESIONARIO PARCIAL DE LA OBLIGACION

Demandado (s): JESSICA MARIA GOMEZ SUAREZ.

Francisco Fiallo, se evidencia que la misma cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P, por lo anterior se accederá a lo peticionado y se dispondrá la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la advertencia de que las practicadas en contra de la demandada **JESSICA MARIA GOMEZ SUAREZ**, quedaran vigentes para el radicado 2017-466 que se tramita en este despacho en virtud del embargo de remanentes (*fl8 C-Medidas*).

2-En el cumplimiento al artículo 116 numeral 1 literal C del CGP, se ordenará el desglose de los documentos base para la demanda, previa imposición por parte de secretaría de la constancia establecida en la norma citada.

3-. En cuanto a la renuncia de los términos de la ejecutoria, esta no será aceptada teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 119 del CGP, como quiera estos términos no se conceden en favor de las partes, sino es el tiempo requerido para que el acto tome firmeza

4- respecto a la reliquidación del crédito formulada por **Daniel Francisco Fiallo Murcia**, no habrá lugar a pronunciamiento alguno pues la terminación por pago resuelve de fondo el asunto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN GIL,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivos singular, promovido a través de apoderada por el **BANCO PICHINCHA”** y el cesionario **Daniel Francisco Fiallo Murcia** en contra de **JESSICA MARIA GOMEZ SUAREZ**. por pago total de la obligación y costas.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, con la **ADVERTENCIA** de que las decretadas en contra de la demandada **JESSICA MARIA GOMEZ SUAREZ**, quedarán a disposición para el radicado **2017-466** que se tramita en este despacho, en virtud del embargo de remanentes (*fl8 C-Medidas*) en caso de existir embargos de créditos o de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Líbrese las comunicaciones respectivas**

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos base para la demanda con la respectiva constancia por parte de la secretaria, establecida en el artículo 116 numeral 1 literal C del CGP

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria por las razones expuestas en la parte motiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2027-00274

Demandante (s) BANCO PICHINCHA SA Y DANIEL FRANCISCO FIALLO MURCIA CESIONARIO PARCIAL DE LA OBLIGACION

Demandado (s): JESSICA MARIA GOMEZ SUAREZ.

QUINTO: No hay condena en costas

SEXTO: En firme este auto y surtido lo anterior archívese el encuadernamiento, previas las respectivas constancias en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

I.F.R.P

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b456e2aacab87f1adee8458363979075967973305d05ff7642e0c3d710539a5**

Documento generado en 22/03/2024 03:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO CON DEMANDA ACUMULADA

Radicado: 686794089001-2017-00014-00
Demandante: Cesionario Henry Acevedo Vecino
Demandados: GLORIA AMPARO RAMIREZ BAEZ

San Gil - Stder, 01 de abril de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que en término se interpusieron recurso de reposición contra auto de fecha 12 de julio de 2023 (CuadPpal-Archivo 029 y 030). Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a estudiar y resolver en **Recurso de Reposición** presentado en término, contra el auto proferido el 12 de julio de 2023, por medio del cual se **NEGÓ** la solicitud de nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago, impetrada por la apoderada de la demandada **GLORIA AMPARO RAMIREZ BAEZ** (CuadPpal-Archivo 030)

1. ACTUACIÓN PROCESAL

El 17 de marzo de 2023, la toga al servicio de la aquí demandada **GLORIA AMPARO RAMIREZ BAEZ**, mediante mensaje de datos presenta incidente de nulidad por indebida notificación y con posterioridad el 22 de marzo de 2023 allega una adición al escrito de incidente de nulidad con una nueva causa por indebida representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. (01CuadPpal-Archivo019y024)

Del escrito inicialista del incidente y su adición se corrió traslado, el primero el 21 de marzo de 2023 y la adición el 13 de abril de 2023. (01CuadPpal-Archivo020y026)

El demandante en escrito del 22 de marzo de 2023 se opone a la solicitud de nulidad por indebida notificación y solicita se niegue de plano la solicitud invocada por la demandada. (01CuadPpal-Archivo023)

Mediante proveído de 12 de julio de 2023 este Despacho resolvió la solicitud de nulidad y dispuso **NEGAR** la solicitud nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago, formulada por la demandada. (01CuadPpal-Archivo029)

El 18 de julio de 2023, mediante memorial suscrito por la apoderada de la demandada interpone el recurso de reposición en contra el auto proferido el 12 de julio del año en curso que negó la solicitud de nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago. (01CuadPpal-Archivo030)

2. RECURSO

1.- En el **Recurso de Reposición**, la apoderada judicial de la demanda **GLORIA AMPARO RAMIREZ BAEZ**, aduce que interpone este en contra de la providencia que decidió la solicitud de nulidad de fecha 12 de julio de 2023, porque el Despacho no se pronunció respecto de la adición del incidente de nulidad por indebida notificación y por indebida representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder, presentada el día 22 de marzo avante. (01CuadPpal-Archivo029)

2.- Del escrito de recurso de reposición incoado por demanda se corrió traslado el 14 de febrero de 2024. (01CuadPpal-Archivo033), sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO CON DEMANDA ACUMULADA

Radicado: 686794089001-2017-00014-00

Demandante: Cesionario Henry Acevedo Vecino

Demandados: GLORIA AMAPARO RAMIREZ BAEZ

3. CONSIDERACIONES

Iníciase por decir, que el recurso de reposición salvo norma en contrario procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Este medio de impugnación debe formularse con expresión de las razones que lo sustenten verbal e inmediatamente si la providencia es dictada en audiencia o, si el pronunciamiento se profirió fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

Sea lo primero advertir, que este Despacho judicial en el proceso de marras ya se pronunció en relación a la solicitud de nulidad de lo actuado dentro del presente proceso por indebida notificación del mandamiento de pago, negando dicho petitorio en razón a que desde el término comprendido entre el 15 de septiembre de 2021 hasta el 24 de febrero de 2023 ha pesar de haber conocido del proceso objeto de estudio **GLORIA AMPARO RAMIREZ BAEZ**, no alegó de manera oportuna la presente nulidad, pues si bien el legislador no determino un término específico para alegar una nulidad, bajo la sana crítica no es oportuno interponer la misma después de haberse transcurrido más de un año y cinco meses, dado que lo ideal es proponerla momentos después de conocer el proceso, pues de no hacerlo trae como consecuencia el saneamiento de la misma, por lo que se le negó lo pretendido por la parte demanda.

Ahora bien, entrándonos en lo atinente al recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la demandada **RAMIREZ BAEZ**, en el que aduce que el Despacho no se pronunció respecto de la adición del incidente de nulidad por la causal señalada en el artículo 133 numeral 4 del C. G del P, “*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*”, **en razón a que los títulos valores objeto de cobro judicial carecen de endoso y el demandante lo hizo en tal calidad en causa propia.**

De la revisión de la adición a la solicitud de nulidad, si bien la apoderada de la demanda **RAMIREZ BAEZ**, solicitó la nulidad de lo actuado con base en el artículo 133 numeral 4 ibidem, lo cierto es que su inconformismo no se enmarca en ninguna causal, puesto que a lo que se refiere es a la carencia de requisitos formales del título valor para efectos del mandamiento ejecutivo, requisitos formales que de acuerdo con el artículo 430 del C. G. del P., solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, lo cual no fue alegado en su etapa procesal correspondiente por la curadora Ad-Litem de la demanda, por el contrario aceptó como ciertos los endosos.(Flios 39-40 Cuaderno Principal escritural y en proceso acumulado)

De otra parte, los endosos en los títulos valores objeto de cobro en este proceso, tanto en la demanda inicial como la acumulada, que la recurrente hecha de memos tal como lo señala en su escrito de adición del incidente de nulidad de fecha 23 de marzo de 2023, los mismos al apreciar los títulos valores originales¹ obrantes a los cuadernos escriturales, se encuentran íntegramente al respaldo de estos, que por un error involuntario al momento de la digitalización de los expedientes en virtud de la entrada vigor de normas que adoptaron medidas para implementar herramientas tecnológicas de la información y las comunicaciones en el desarrollo de los procesos judiciales, es decir la implementación de la virtualidad en todos los despachos judiciales, se omitió el escaneo del respaldo de los títulos valores por encontrarse sujetos a un hoja en blanco que no permitió su apreciación por parte del personal que realizó la tarea de

¹ Cuaderno Escritural 01 Dda Inicial-Flios 7 y 8 y Cuaderno Escritural 03 Dda Acumulada-Flios 6



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO CON DEMANDA ACUMULADA

Radicado: 686794089001-2017-00014-00
Demandante: Cesionario Henry Acevedo Vecino
Demandados: GLORIA AMAPARO RAMIREZ BAEZ

digitalización del expediente escritural.

Corolario de lo anterior, es claro precisar que en cuanto a la causal alegada por la parte demandada en su escrito de adición de fecha 22 de marzo de 2023, de una indebida representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder, en razón a que los endosos de las letras de cambio objeto del proceso son inexistentes, la misma no está llamada a prosperar y por el contrario se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 135 inciso 4 del C. G. del P., rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funda en causal distinta de las determinadas o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Así las cosas, NO se repondrá el auto de fecha 12 de julio de 2023, que negó la solicitud de nulidad de lo actuado dentro del proceso, formulada por la demandada **RAMIREZ BAEZ** a través de apoderada judicial, y en consecuencia se rechazará de plano la adición del incidente de nulidad presentada el día 22 de marzo de 2023, fundada en el artículo 133 numeral 4 del C. G. del P., en aplicación de lo dispuesto en el artículo 135 inciso 4 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**,

4. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO, la adición del incidente de nulidad presentada el día 22 de marzo de 2023, fundada en el artículo 133 numeral 4 del C. G. del P., en aplicación de lo dispuesto en el artículo 135 inciso 4 ibidem, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyectó: *Escalante R*

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92181df9cd8b985f951a60c93c51e5e12ebf8a981fa75ad66487b166adce5c07**

Documento generado en 02/04/2024 04:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 686794089001-2018-00242-00
Demandantes: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: Hugo Alberto Celis Ardila.

San Gil - Stder, abril 02 de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que el 21 de marzo de 2024 a las 06:00 p.m. venció en silencio el término de traslado de la solicitud presentada por el secuestre referente a corrección de la orden contenida en el numeral SEGUNDO del auto del 15 de febrero de los corrientes, traslado que fue fijado por secretaría el 19 de marzo de los corrientes. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil - Santander, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar y resolver la petición elevada por el auxiliar de la justicia señor **Andrés Darío Duran Samaniego** en la que solicita *corrección* del numeral SEGUNDO del auto del 15 de febrero de los corrientes, en el que se reconoció la suma de SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$605.000) por expensas y honorarios definitivos y que se ordene que sean pagados por el extremo ejecutante o con el producto del remate¹.

2. CONSIDERACIONES

El 15 de agosto de 2023 este Despacho aprobó el remate celebrado dentro de este proceso el día 27 de julio de 2023, y dispuso que del producto de este se reservara la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000,00) para el pago de impuestos, pago de servicios públicos y demás gastos que se causen hasta la entrega del inmueble al rematante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 456 del Código General del Proceso el valor ordenado por concepto de expensas y honorarios del secuestre deben ser cancelados con el producto del remate y en este caso del valor reservado en cumplimiento del numeral 7° del artículo 455 del C.G. del P, en concordancia con lo establecido en el inciso final del artículo 465 ibídem².

Así las cosas, se negará lo solicitado por el secuestre en el sentido de corregir el auto del 15 de febrero avante, y se procederá para el respectivo pago de conformidad con lo indicado.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

¹ Ver archivo No. 061 del expediente digital.

² Artículo 465. *Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades. “(...) Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.”*



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 686794089001-2018-00242-00
Demandantes: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: Hugo Alberto Celis Ardila.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el secuestre **Andrés Darío Durán Samaniego**, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abb9d166945186796291bb7fb537664372a858905ca976d186e81ed31c79920**

Documento generado en 02/04/2024 04:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2022-00328
Demandante (s): COOMULDESA LTDA
Demandado (s): OSCAR ALEXANDER GELVEZ VILLAMIZAR

Constancia secretarial: Las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que existen solicitudes pendientes por resolver provenientes de correo electrónico registrado en el SIRNA, revisada la plataforma de depósitos judiciales no existen títulos a favor del presente asunto, tampoco se evidencian remanentes consumados a favor de otros procesos San Gil 01 de abril del 2024.

Liliana Villar Vargas

Liliana villar Vargas
Secretaría

San Gil – Santander, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1-. En atención a la solicitud que antecede remitida el 28 de febrero del 2024, por medio de la cual apoderada judicial de la parte ejecutante manifestó que el demandado **OSCAR ALEXANDER GELVEZ VILLAMIZAR**, realizó el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** incluyendo capital, intereses, costas judiciales y solicita a la par dar por terminado el presente proceso, levantar las medidas cautelares y renunciar a términos de la ejecutoria, .revisada la petición se evidencia que la misma cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P, por lo anterior se accederá a lo petitionado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

2-.En cuanto a la renuncia de los términos de ejecutoria, esta no será aceptada teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 119 del CGP, como quiera que estos términos no se conceden en favor de las partes, sino es el tiempo requerido para que el acto tome firmeza

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía, promovido a través de apoderado judicial por **COOMULDESA LTDA** y en contra de **OSCAR ALEXANDER GELVEZ VILLAMIZAR** por pago total de la obligación y costas.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, en caso de existir embargos de créditos o de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. ***Líbrese las comunicaciones respectivas***

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria por las razones expuestas en la parte motiva

CUARTO: No hay condena en costas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2022-00328
Demandante (s): COOMULDESA LTDA
Demandado (s): OSCAR ALEXANDER GELVEZ VILLAMIZAR

QUINTO: En firme este auto y surtido lo anterior archívese el encuadernamiento, previas las respectivas constancias en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

LMOB

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07e09f5b8d8500fc33196ed21b9cef1fce2afdabbc325b4fc5ca3f426b6929a**
Documento generado en 02/04/2024 04:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-000350
Demandante (s) CREDIKILATES
Demandado (s): MARLIO ALBERTO BONILLA RAMIREZ Y ELSA INES ORTIZ ARCINIEGAS

Constancia secretarial: Las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que existen solicitudes pendientes por resolver provenientes de correo electrónico registrado en el SIRNA, revisada la plataforma de depósitos judiciales no existen títulos a favor del presente asunto, tampoco se evidencian remanentes consumados a favor de otros procesos San Gil 01 de abril del 2024.

Liliana Villar Vargas

Liliana villar Vargas
Secretaría

San Gil – Santander, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1-. En atención a la solicitud que antecede remitida el 29 de febrero del 2024, por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante manifestó que la demandada **ELSA INES ORTIZ ARCINIEGAS**, realizó el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y las costas procesales con sus honorarios, solicitando dar por terminado el presente proceso, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del documento que sirvió de base para la demanda y la renuncia a términos de la ejecutoria, .revisada la petición se evidencia que la misma cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P, por lo anterior se accederá a lo petitionado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

2-En respecto a la solicitud de desglose de los documentos base para la demanda, no se accederá a dicha petición como quiera que los documentos allegados fueron electrónicos.

3-. En cuanto a la renuncia de los términos de la ejecutoria, esta no será aceptada teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 119 del CGP, como quiera estos términos no se conceden en favor de las partes, sino es el tiempo requerido para que el acto tome firmeza

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido a través de apoderado judicial por **CREDIKILATES CREDITOS KILATES SOLUCIONES DE DINERO SAS “CREDIKILATES S.A.S.”** y en contra de **MARLIO ALBERTO BONILLA RAMIREZ Y ELSA INES ORTIZ ARCINIEGAS** por pago total de la obligación y costas.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, en caso de existir embargos de créditos o de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. ***Líbrese las comunicaciones respectivas***

TERCERO: NEGAR el desglose de los documentos base para la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria por las razones expuestas en la parte motiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-000350
Demandante (s) CREDIKILATES
Demandado (s): MARLIO ALBERTO BONILLA RAMIREZ Y ELSA INES ORTIZ ARCINIEGAS

QUINTO: No hay condena en costas

SEXTO: En firme este auto y surtido lo anterior archívese el encuadernamiento, previas las respectivas constancias en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

LMOB

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc24cfc1e5f536efdc1db2272b95af8762d9dd0d9060cff731efb1e5b2431a5**
Documento generado en 02/04/2024 04:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>